

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

ANEXO II

PAGO ANTICIPADO DE LA SUMA ASEGURADA POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

(PASIT)

Por medio del presente Anexo y de conformidad con las condiciones que en él se establecen, se hace constar que la Compañía pagará una indemnización igual a la suma asegurada correspondiente, a cada Asegurado que durante la vigencia de su seguro y a causa de enfermedad o lesiones accidentales, quedase incapacitado total y permanente para desempeñar cualquier trabajo u ocupación lucrativos.

Para los efectos de este Anexo, se entenderá por Incapacidad TOTAL cuando el Asegurado este incapacitado para dedicarse a cualquier trabajo u ocupación que le genere utilidad o remuneración; y se considerará como PERMANENTE cuando razonablemente no pueda esperarse la recuperación de la capacidad del Asegurado para el resto de su vida.

Para la aplicación de este Beneficio, se requerirán pruebas fehacientes de la incapacidad transcurridos por lo menos seis (6) meses desde la fecha de su iniciación; y la indemnización se pagará en forma de Renta Mensual durante un período no inferior de cinco (5) años.

La Compañía podrá requerir pruebas adicionales de la incapacidad después de iniciado el pago de la renta mensual, para comprobar que ésta subsiste cuantas veces lo estime necesario, a cuyo efecto el Asegurado deberá someterse a los exámenes médicos que la Compañía considere convenientes, los que serán practicados por los Médicos que la compañía designe. Si el Asegurado no presentare las pruebas requeridas, o no se sometiese a los exámenes indicados, o si recuperase su capacidad para dedicarse a algún trabajo u ocupación lucrativos, cesará automáticamente el pago de las rentas sucesivas.

En caso de que el Asegurado falleciese encontrándose incapacitado antes de percibir el número total de rentas convenida, las rentas mensuales sucesivas continuarán siendo pagadas a los Beneficiarios designados por el Asegurado, o a falta de éstos a la sucesión del mismo Asegurado, hasta el completo pago de las rentas mensuales estipuladas; pero éstos podrán, si lo prefieren, conmutarlas por un pago único equivalente al valor actual de las rentas pendientes descontadas al tipo de interés aplicado para establecerlas.



En caso de que la Compañía efectuase el pago de alguna renta, de conformidad con lo establecido en este Anexo, terminará automáticamente el seguro para caso de fallecimiento del Asegurado incapacitado y dejarán de ser pagadas a las primas correspondientes.

El Beneficio a que este Anexo se refiere se otorga en consideración al pago de las primas complementarias correspondientes que formaran parte de la prima total para el computo a que se refiere Cláusula No.7 Pago de Prima.

El presente Beneficio terminará, para cada Asegurado, al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, suspendiéndose el pago de la prima complementaria correspondiente a tal Asegurado.

QUEDAN SIN MODIFICACIÓN ALGUNA, LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA